

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez informando que la parte demandante procedió a radicar vía correo electrónico memorial contentivo de subsanación de la excepción previa de la demanda. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : CARMEN NYDIA TORO MORANTE
CESIONARIO : ALEJANDRO DOMINGUEZ BELLINI
DEMANDADO : NELLY DOMINGUEZ AYALA Y/O
RADICACIÓN : 7600131030012022-00320-00

Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en consideración a que la parte demandante, dentro del término concedido a través de auto de fecha 09 de noviembre del año en curso y notificado por estados electrónicos # 185 del 10 de noviembre del 2023, por medio del cual se le otorgo un término de 5 días, allegó vía correo institucional el 15 de noviembre del presente hogaño a las 4:20 pm, los documentos relativos a las partidas de bautismo de las hermanas CARMEN NYDIA TORO MORANTE expedida por ARQUIDIOCESIS DE CALI (Parroquia San Jose de la Cumbre), y la partida de bautismo de MACIE LUCY TORO MORANTE expedida por ARQUIDIOCESIS DE CALI (Parroquia San Nicolas de Cali), donde se acredita el parentesco que le asiste a la parte demandante en el presente tramite. (Ver folio 39 del expediente digital), y como prueba supletoria de aquel estado civil, en los términos del decreto 1260 de 1970, en concordancia con la Ley 92 de 1938, determina en consecuencia de lo anterior, que las excepciones previas objeto de haberse declarado probada anteriormente, ha sido subsanada la irregularidad que la configuró en la oportunidad dispuesta para sanearla y debe disponerse entonces la continuación del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Resuelve.

PRIMERO: DECLARAR SUBSANADA la irregularidad formal que dio lugar a la excepción previa que se encontró probada en el proceso y denominada “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado”, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: En firme este proveído, se dispondrá sobre la continuación del trámite subsiguiente, esto es, a su fase oral prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria

Cali, 07 DE DICIEMBRE DEL 2023

Notificado por anotación en el estado No.203
De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario